

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que el apoderado del demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00335-00

Accionante: CARLOS ANDRES ANDRADE GUTIERREZ

**Accionado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE OVEJAS – SUCRE “TRIPLE A”.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor CARLOS ANDRES ANDRADE GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.882.125, mediante apoderado judicial, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE OVEJAS – SUCRE E.S.P. “TRIPLE A”, entidad prestadora de servicio público representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANDRES ANDRADE GUTIERREZ presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE OVEJAS – SUCRE E.S.P. “TRIPLE A”, para que se declare la nulidad del

acto ficto resultante de la no respuesta de la petición de fecha 17 de noviembre de 2014 y en restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías durante la vinculación comprendida entre el 07 de octubre al 09 de diciembre de 2010.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de julio de 2018¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del demandante mediante escrito de fecha 25 de julio de 2018², estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña prueba del silencio administrativo negativo y otros documentos para un total de 34 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera lo siguiente :

1. Exprese de forma precisa y clara las pretensiones de la demanda.
2. Indique en el concepto de violación del medio de control la causal de anulación contra el acto administrativo ficto acusado.
3. Aportar prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.

¹ Folios 36-38.

² Folios 41-42.

Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial en el que adiciona a las pretensiones de la demanda lo relativo a la declaratoria de nulidad del acto ficto acusado, además invoca la causal de anulación de violación directa de la ley y allega certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. Por lo que se tendrá por subsanada la demanda.

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE OVEJAS – SUCRE E.S.P. “TRIPLE A”, para que se declare la nulidad del acto ficto resultante de la no respuesta de la petición de fecha 17 de noviembre de 2014 y en restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías durante la vinculación comprendida entre el 07 de octubre al 09 de diciembre de 2010.

Que la entidad demandada es empresa prestadora de servicio público de carácter oficial, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. y del artículo 41 de la ley 142 de 1994, siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser jurisdicción del Departamento de Sucre donde prestó sus servicios la demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1º, literal d) del CPACA, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*el silencio negativo en relación con la*

primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el mismo se encuentra satisfecho, como quiera que en el expediente milita acta de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos y constancia de haberse declarado fallida.³

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE OVEJAS – SUCRE E.S.P. “TRIPLE A”.

³ Ver folios 33 y 34.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH